



## Resolución de Superintendencia

N° 051 -2018-SUCAMEC

Lima, 22 ENE 2018

**VISTOS:** El Informe N° 3048-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de octubre de 2017, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Informe Legal N° 00023-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 12 de enero de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, el artículo 6 del referido cuerpo legal, establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), entre otras, el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción en el ámbito de las armas de fuego y municiones de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente;

Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública, revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ordenando y sistematizando el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley N° 27444, en concordancia con su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N° 1272;

Que, el artículo 211, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación, las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, el cual además podrá resolver sobre el fondo del asunto; y, 211.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la Ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica;

Que, conforme prevé el inciso d) del numeral 226.2 del artículo 226 del citado texto legal, el acto que declara de oficio la nulidad en los casos a que se refiere el artículo 211 de esta Ley, agota la vía administrativa;



J. DULANTO



VºBº  
E Paz



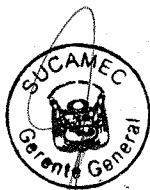
VºBº  
C. Verástegui

Que, a través del Anexo al Oficio N° 75-2017-SUCAMEC-OCI, en el proceso seguido para la ejecución de la "Auditoria de cumplimiento a las autorizaciones de licencias de posesión y uso de armas de fuego de uso civil, así como a las autorizaciones para su comercialización, otorgadas por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos" del periodo 2016, la Comisión Auditora del Órgano de Control Institucional de la SUCAMEC tomó conocimiento de la existencia de Certificados de Salud Mental que carecen de autenticidad, luego de la convalidación de dichos certificados en relación con lo informado por los establecimientos de salud previamente consultados, conforme el siguiente detalle:

- ✓ Con Oficio N° 00110-2017-GG/PDVN, recibido el día 12 de setiembre de 2017, el Policlínico Divino Niño de Jesús E.I.R.L. respecto a la confirmación sobre la validez de los Certificados de Salud Mental N°s 2016-2463 y 2016-0830 emitidos a favor de los señores Carlos Eduardo Pizarro Capilio y Pedro Samuel Guzmán Quiroz, respectivamente, no figuran en su sistema y archivo, siendo presuntamente falsos.
- ✓ Mediante Carta s/n, recibida el día 14 de setiembre de 2017, el Policlínico Aló Centro Medico precisa que el Certificado de Salud Mental N° 1485 presentado por el señor Fernando Rodrigo Florez Estrada Gallo, no fue expedido por dicho establecimiento de salud, señalando además que dicho certificado corresponde al señor Oscar Chumpitaz Durand Ramos, quien fuera evaluado el día 30 de junio de 2014.
- ✓ Con Oficio N° 2303-2017-GRC/DE-HSJ, recibido el día 19 de setiembre de 2017, el Director Ejecutivo de la Dirección Regional de Salud del Callao, precisa que los Certificados de Salud Mental N°s 992, 795, 834 y 1989 presuntamente emitidos por el Hospital San José a favor de los señores Terencio Calle Marchena, Jhoner Jair Flores Flores, Jaime Eduardo Siucho Neira y Fernando Rodrigo Florez Estrada Gallo no fueron emitidos por el Servicio de Psicología del referido nosocomio.



J. DULANTO



VPB  
E Paz

Que, al respecto, la Gerencia General a través del Memorando N° 212-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 06 de octubre de 2017, dispuso que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos comunique sobre las acciones adoptadas en atención a lo advertido por el Órgano de Control Institucional de la SUCAMEC;

Que, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos mediante Informe N° 3048-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de octubre de 2017, señala que luego de la revisión de la información contenida en el Anexo al Oficio N° 75-2017-SUCAMEC-OCI, advierte que los administrados sorprendieron a la SUCAMEC utilizando el Certificado de Salud Mental (falso) para acceder a las autorizaciones de renovación y/o emisión de Licencias para portar armas de fuego, originando la expedición de las siguientes Licencias:

**Anexo**

N°	EXPEDIENTES	ADMINISTRADO	LICENCIA N°	FECHA DE EMISIÓN
01	201600140529	JAIME EDUARDO SIUCHO NEIRA	143731 (LEY N° 25054 Y SU REGLAMENTO)	05.07.2016
02	201600098111	JHONER JAIR FLORES FLORES	42074 (LEY N° 25054 Y SU REGLAMENTO)	10.05.2016
03	201600143049	FERNANDO RODRIGO FLOREZ ESTRADA GALLO	8920 (LEY N° 25054 Y SU REGLAMENTO)	27.06.2016
04	201600408315	CARLOS EDUARDO PIZARRO CAPILIO	7026229 (LEY N° 30299 Y SU REGLAMENTO)	30.12.2016
05	201600306818	PEDRO SAMUEL GUZMAN QUIROZ	7008352 (LEY N° 30299 Y SU REGLAMENTO)	26.09.2016
06	201600278918	TERENCIO CALLE MARCHENA	7020231 (LEY N° 30299 Y SU REGLAMENTO)	29.11.2016



VPB  
C Verástegui



## Resolución de Superintendencia

Que, en vista de ello, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos remitió a la Superintendencia Nacional SUCAMEC, el Informe N° 3408-2017-SUCAMEC-GAMAC, a través del cual recomienda declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en las Licencias de posesión y uso de armas de fuego N°s 143731, 42074 y 8920 y en las Licencias de uso de armas de fuego N°s 7026229, 7008352 y 7020231. Asimismo, sugiere se ordene a los administrados involucrados en el presente proceso de nulidad, que en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la notificación de la resolución que declare la nulidad de oficio, realicen el depósito temporal de las armas de fuego según corresponda; a su vez, señala que se debe informar lo advertido al Procurador Público de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior a fin de que tome conocimiento y realice las acciones legales que correspondan;

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, por el principio de Impulso de Oficio consignado en el numeral 1.3 Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, refiere que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como su consecuencia;

Que, el numeral 211.1 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, en forma preliminar al procesamiento de la nulidad de oficio, la Oficina General de Asesoría Jurídica procedió a reevaluar la información contenida en el presente expediente administrativo, advirtiendo lo siguiente:

- ✓ La Licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 42074 otorgada a favor del señor Jhoner Jair Flores Flores, fue gestionada en abril de 2016, por ZEUS SECURITY AND SERVICE S.A.C. mediante la presentación del Expediente N° 20160098111, toda vez que la citada persona en dicha fecha laboraba como agente de seguridad para la referida razón social.



J. DULANTO



VºBº  
E. Paz



VºBº  
C. Verástegui

- ✓ La Licencia de uso de arma de fuego N° 7020231 otorgada a favor del señor Terencio Calle Marchena, fue gestionada en agosto de 2016, por EVA'Z SECURITY S.A.C. a través de la presentación del Expediente N° 201600278918, ya que dicha persona laboraba como agente de seguridad de EVA'Z SECURITY S.A.C.
- ✓ La Licencia de uso de arma de fuego N° 7026229 otorgada a favor del señor Carlos Eduardo Pizarro Capilio, fue gestionada en octubre de 2016, por CORPORACION EMPRESARIAL C&Z S.A.C., a través de la presentación del Expediente N° 2016004083158, puesto que dicha persona laboraba como agente de seguridad de la precitada sociedad.

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dicha Oficina General corrió traslado a los administrados favorecidos con la emisión de las Licencias de posesión y uso de armas de fuego N°s 143731, 42074 y 8920 y de las Licencias de uso de armas de fuego N°s 7026229, 7008352 y 7020231 a declarar nulas, otorgándoles el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerzan su derecho de defensa, conforme se colige de los Oficios N°s 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738 y 739, los cuales han sido debidamente notificados, conforme consta en las Cédulas de Notificación N°s 45282, 45284, 45310, 45286, 45309, 45311, 49362, 47479 y 45293, respectivamente;

Que, al respecto, cabe indicar que solamente los señores Fernando Rodrigo Flores Estrada y Pedro Samuel Guzmán Quiroz presentaron sus descargos en forma oportuna, es decir dentro del plazo de cinco (05) días hábiles otorgado para realizar el correspondiente descargo;

Que, con fecha 08 de noviembre de 2017, el señor Fernando Rodrigo Flores Estrada indicó que para efectuar la renovación de su Licencia de posesión y uso de arma de fuego, contrato los servicios del señor Walter Alejandro Díaz Alcántara, quien le explico que habiéndose dado una amnistía bastaba con presentar una declaración jurada a la SUCAMEC a fin de renovar su Licencia para portar arma de fuego, razón por la cual ignoró la presentación de un supuesto Certificado Médico por parte de este individuo, ya que entendía que bastaba con efectuar la declaración jurada al haber una amnistía, por lo que la presentación del referido certificado se debería a un hecho determinante de un tercero, lo cual le exime de responsabilidad. A su vez, refiere que desde hace más de 55 años mantiene vigente sus Licencias, sin que nunca haya cometido una infracción. Finalmente, adjunta un Certificado de Salud Mental expedido por Policlínico GESSALUD E.I.R.L., el cual certifica que se encuentra APTO para obtener la Licencia de posesión y uso de arma de fuego;

Que, el día 24 de noviembre de 2017, el señor Pedro Samuel Guzmán Quiroz solicitó se tenga a bien concederle el descargo, aduciendo que ha sido víctima de una estafa, ya que una señora de nombre "Ana" lo llevo a él y a dos personas más a la cuadra 22 de la Avenida Arequipa, lugar donde se encuentra el Policlínico Divino Niño de Jesús, es ahí donde los espera otra persona que los dirige a otro predio a rendir su evaluación médica y poder obtener su Certificado de Salud Mental expedido por dicho policlínico, entendiéndose ahora que todo fue un engaño;

Que, por otra parte, se advierte que en forma posterior al plazo de cinco (05) días hábiles otorgado para presentar el respectivo descargo, sólo el señor Jaime Eduardo Siucho Neira ejerció su derecho a defensa, mediante la presentación de su escrito S/N de fecha 24 de noviembre de 2017, por el cual señala que se le está infiriendo que ha presentado un Certificado de Salud Mental presuntamente falso, sin una prueba suficiente, ya que dicho argumento solamente se sostiene en la falsedad del certificado, sin haberle sometido a una pericia grafo técnica; en consecuencia, al no haberse acreditado la existencia de elementos suficientes de la comisión del presunto ilícito de falsificación, debe determinarse su archivamiento;

Que, en relación a los descargos presentados por los señores Fernando Rodrigo Flores Estrada, Pedro Samuel Guzmán Quiroz y Jaime Eduardo Siucho Neira, conviene precisar que los





## Resolución de Superintendencia

argumentos esgrimidos en dichos descargos no han podido desvirtuar lo descrito en el Informe N° 3048-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de octubre de 2017, dado que no han podido demostrar que el Certificado de Salud Mental presentado (en cada caso) es válido para el otorgamiento de la Licencia para portar arma;

Que, no obstante lo señalado, se evidencia que a cada uno de los administrados favorecidos con la emisión de las Licencias de posesión y uso de armas de fuego N°s 143731, 42074 y 8920 y de las Licencias de uso de armas de fuego N°s 7026229, 7008352 y 7020231 a declarar nulas, se les ha garantizado el derecho a ejercer su defensa, dándose estricto cumplimiento al principio del Debido Procedimiento así como a lo establecido en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, a su vez, indica que en aplicación del Principio de Razonabilidad (numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), la SUCAMEC cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que los hechos pasibles de sanción son irrefutables (toda vez que los Certificados de Salud Mental N°s 2016-2463 y 2016-0830 no fueron emitidos por el Policlínico Divino Niño de Jesús E.I.R.L., así como el Certificado de Salud Mental N° 1485 no fue expedido por el Policlínico Aló Centro Medico y los Certificados de Salud Mental N°s 992, 795, 834 y 1989 no fueron emitidos por el Hospital San José), basta solamente la verificación de estos para que se imponga las medidas administrativas previamente establecidas en la Ley N° 30299 y su Reglamento así como lo prescrito en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, en atención a lo precedido, cabe señalar que para la configuración del supuesto de presentación de documentación fraudulenta o falsa se requiere previamente acreditar su falsedad, esto es, que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido válidamente expedidos por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido; en tal sentido, resulta coherente señalar como prueba idónea de la falsedad de los Certificados de Salud Mental N°s 2016-2463, 2016-0830, 1485, 992, 795, 834 y 1989, "presuntamente" emitidos por los Policlínicos Divino Niño de Jesús E.I.R.L. y Aló Centro Medico así como por el Hospital San José, respectivamente, y que fueron registrados como verdaderos en la SUCAMEC, las comunicaciones efectuadas por dichos establecimientos médicos a través de los siguientes documentos:

✓ El Oficio N° 00110-2017-GG/PDVN del 11 de setiembre de 2017, emitido por el Policlínico Divino Niño de Jesús E.I.R.L., por el cual precisa que no expidió los Certificados de Salud Mental N°s 2016-2463 y 2016-0830.

✓ La Carta s/n del 13 de setiembre de 2017, emitida por el Policlínico Aló Centro Medico, a través de la cual precisa que no expidió el Certificado de Salud Mental N° 1485.

El Oficio N° 2303-2017-GRC/DE-HSJ del 18 de setiembre de 2017, emitido por la Dirección Regional de Salud del Callao, en donde se señala que los Certificados de Salud Mental N°s 992, 795, 834 y 1989, no fueron emitidos por el Hospital San José.

Que, el principio de Presunción de Veracidad (numeral 1.7, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), determina que en todo procedimiento administrativo se presume que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a Ley y responden a la verdad de los hechos que afirman, lo cual es concordante con el numeral 49.1 del artículo 49 del citado texto, el cual refiere que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios presentados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por



J. DULANTO



VºBº  
E. Pez



VºBº  
C. Verástegui

quien hace uso de ellos, respecto de su propia situación y contenido, salvo prueba en contrario. No obstante lo señalado, indica que la presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto, toda vez que la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o en los documentos presentados, obliga a la Administración a abandonar dicha presunción;

Que, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se evidencia que se ha vulnerado lo previsto en el inciso 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por lo que en virtud del principio de Presunción de Veracidad y del principio de Privilegio de Controles Posteriores, se debe declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en las Licencias de posesión y uso de armas de fuego N°s 143731, 42074 y 8920 y de las Licencias de uso de armas de fuego N°s 7026229, 7008352, y 7020231, toda vez que en dichos actos administrativos se configuran las condiciones para declarar su nulidad, conforme establece el artículo 211 del referido texto legal;

Que, adicionalmente a ello, cabe indicar que si bien es cierto el numeral 211.3 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ha optado por limitar el horizonte temporal de la potestad de invalidación de los actos administrativos, también es cierto que la invalidación puede ser limitada temporalmente sólo respecto de los actos favorables pero no respecto de los actos gravosos (como por ejemplo, el fraude documental advertido), pues de otro modo el transcurso del tiempo podría conducir a dar firmeza a situaciones en que la ilegalidad sea producida por el propio beneficiario del acto;

Que, en este sentido, el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia STC 1254-2004-PA/TC, precisa que: *"la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a Ley, toda vez que el error no genera derechos"*;

Que, la causa general de la invalidez del Acto Administrativo es que este sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Al respecto, observamos que los actos administrativos presuntos que estimaron la emisión de las Licencias de posesión y uso de armas de fuego N°s 143731, 42074 y 8920 y las Licencias de uso de armas de fuego N°s 7026229, 7008352, y 7020231, contravienen la normatividad reglamentaria y atentan contra el interés público, toda vez que según informaron a la SUCAMEC, los Policlínicos Divino Niño de Jesús E.I.R.L. y Aló Centro Médico así como el Hospital San José mediante Oficio N° 00110-2017-GG/PDVN, Carta s/n y Oficio N° 2303-2017-GRC/DE-HSJ, respectivamente, los Certificados de Salud Mental N°s 2016-2463, 2016-0830, 1485, 992, 795, 834 y 1989, no fueron emitidos por ninguno de los establecimientos antes citados;

Que, las Licencias de posesión y uso de armas de fuego N°s 143731, 42074 y 8920 y las Licencias de uso de armas de fuego N°s 7026229, 7008352 y 7020231, en los extremos en que fueron emitidas, vulneran normas de obligatorio cumplimiento de los administrados y que la decisión de realizar un control posterior de los actos administrativos por parte de la SUCAMEC, en relación con el procedimiento administrativo para la obtención de las Licencias de posesión y uso de armas de fuego, es una decisión motivada y fundada en Derecho y sustentada por la evaluación de la documentación presentada en el presente expediente, la misma que debe acreditar la conexión lógica entre los hechos con los supuestos señalados en el procedimiento establecido para obtener Licencias para portar armas de fuego;

Que, asimismo, resulta necesario indicar que las Licencias de posesión y uso de armas de fuego N°s 143731, 42074 y 8920 y las Licencias de uso de armas de fuego N°s 7026229, 7008352 y 7020231, han producido efectos jurídicos sobre los intereses públicos y las obligaciones propias de la Administración Pública, razón por la cual, los actos administrativos que materializan dichas Licencias son pasibles de ser declaradas nulas;





## Resolución de Superintendencia

Que, en forma última, cabe precisar que los señores Carlos Eduardo Pizarro Capilio, Jhoner Jair Flores Flores y Terencio Calle Marchena así como EVA'Z SECURITY S.A.C., CORPORACION EMPRESARIAL C&Z S.A.C. y ZEUS SECURITY AND SERVICES S.A.C. no presentaron escrito o descargo alguno en relación con la presente declaración de nulidad de oficio;

Que, en consecuencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 00023-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 12 de enero de 2018, opina que corresponde al Superintendente Nacional declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en las Licencias de posesión y uso de armas de fuego N°s 143731, 42074 y 8920 y en las Licencias de uso de armas de fuego N°s 7026229, 7008352 y 7020231. Asimismo, estando a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el Informe Legal N° 00023-2018-SUCAMEC-OGAJ debe ser notificado en forma conjunta con el presente acto administrativo;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio** de los actos administrativos materializados en las Licencias de posesión y uso de armas de fuego N°s 143731, 42074 y 8920 y en las Licencias de uso de armas de fuego N°s 7026229, 7008352 y 7020231, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

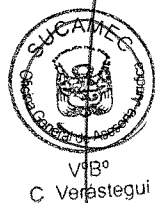
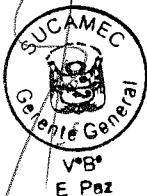
**Artículo 2.- Ordenar** a los administrados involucrados en la presente declaración de nulidad de oficio, que en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la notificación de la presente resolución realicen el depósito temporal de sus armas de fuego, en los almacenes de la SUCAMEC a nivel nacional, bajo apercibimiento de efectuarse la incautación o el decomiso e informar a la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior para que inicie las acciones legales ante la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público.

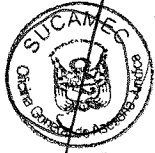
**Artículo 3.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos coordine con la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a fin de que se efectivice la nulidad de las Licencias antes citadas, en el Sistema de Armas.

**Artículo 4.- Remitir** copia certificada del presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos de la SUCAMEC a fin de que investigue y efectúe la precalificación de los hechos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 5.- Encargar** a la Oficina General de Asesoría Jurídica que remita copia certificada del presente expediente administrativo al Procurador Público encargado de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, a fin que proceda conforme a sus atribuciones.

**Artículo 6.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).





VºBº  
C. Verástegui



VºBº  
E. Paz

**Artículo 7.- Notificar** la presente resolución y el Informe Legal N° 00023-2018-SUCAMEC-OGAJ, a los señores Carlos Eduardo Pizarro Capilio, Jhoner Jair Flores Flores, Fernando Rodrigo Florez Estrada Gallo, Jaime Eduardo Siucho Neira, Terencio Calle Marchena y Pedro Samuel Guzmán Quiroz, así como a EVA'Z SECURITY S.A.C., CORPORACION EMPRESARIAL C&Z S.A.C., ZEUS SECURITY AND SERVICES S.A.C. y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, para conocimiento y fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

.....  
**JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS**  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC